



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

24
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 258-2016
AYACUCHO

Determinación de la pena y reparación civil

Sumilla. La pena impuesta por la Sala Superior en la presente sentencia conformada se encuentra dentro de los parámetros legales previstos, luego de las reducciones por tentativa y conclusión anticipada, por lo que deberá ser confirmada. Así como el monto fijado por la reparación civil resulta razonable por la afectación del bien jurídico tutelado.

Lima, diecinueve de junio de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **VÍCTOR MALLQUI MISARAYME** contra la sentencia conformada del cinco de noviembre de dos mil quince (véase a fojas cuatrocientos nueve), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Ninfa Medina Cayllahua, a quince años de pena privativa de la libertad; y fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada y suspensión de la patria potestad. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado **VÍCTOR MALLQUI MISARAYME**, en su recurso formalizado (véase a fojas cuatrocientos veintidós) cuestionó la sentencia recurrida, en los siguientes términos:

- 1.1. Se basó en subjetivismos y no se compulsaron las pruebas en forma integral.
- 1.2. El hacha impactó en la cabeza de la agraviada cuando salió impulsada durante el forcejeo con su hijo y no fue lanzada

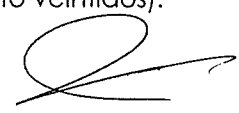
25

directamente contra ella, con crueldad, pues de haberlo hecho estaría muerta pero solo registró lesiones leves.

- 1.3. No se motivó de manera razonable la pena impuesta y la reparación civil fijada es excesiva, pese a haber referido que se dedica al pastoreo de animales.

Segundo. Los hechos imputados al procesado, conforme se detallan en la acusación fiscal (a fojas doscientos veintiséis), refieren que el día veintiuno de octubre de dos mil trece, la agraviada Ninfa Medina Cayllahua retornó a su vivienda ubicada en el centro poblado de Santa Cruz, distrito de Paras, Ayacucho, junto con sus hijos Melvin, Melissa y Víctor Mallqui Medina, cuando su conviviente y padre de sus nueve hijos, VÍCTOR MALLQUI MISARAYME empezó a gritarle a su hijo Melvin (de dieciséis años), por lo que la agraviada intervino. Ante ello, el procesado se levantó, cogió un hacha y con gran crueldad se la lanzó a la agraviada en la cabeza, vociferando que la iba a matar. En ese momento, Ninfa Medina Cayllahua perdió el conocimiento, lo que fue aprovechado por el procesado para seguirla atacando con patadas en la cara y el hombro. Finalmente, tomó el hacha para victimarla, pero intervino su hijo Melvin, quien forcejeó con él hasta quitarle el hacha. Luego, el procesado fue a casa de su hermana Juana, a quien le dijo que ya había matado a la agraviada. Intervinieron otras personas y familiares pero el procesado insistió en agredir a su conviviente, quien fue trasladada a la posta del lugar y luego al Hospital Regional de Ayacucho.

Tercero. La Primera Sala Penal Liquidadora de Ayacucho emitió sentencia anticipada (véase a fojas cuatrocientos nueve), en virtud a que el procesado se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral (prevista en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós).



26

J Admitió su responsabilidad sobre el hecho materia de acusación fiscal, así como la reparación civil (véase el acta de sesión de audiencia, a fojas cuatrocientos dieciocho), además contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor de libre elección.

M Por tanto, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por los numerales uno y dos, del artículo quinto, de la Ley 28122; es decir, el concurso y coincidencia del imputado y defensor (bilateralidad) en el allanamiento de los cargos expuestos por el señor Fiscal Superior, con lo cual VÍCTOR MALLQUI MISARAYME aceptó la responsabilidad por el delito imputado.

G **Cuarto.** El hecho delictivo y la responsabilidad penal se acreditaron con la renuncia del encausado a la actuación probatoria y su aceptación de la tesis inculpativa que desarrolló el Fiscal Superior en su contra; es decir, el ahora recurrente VÍCTOR MALLQUI MISARAYME aceptó haber cometido los hechos imputados que fueron tipificados en el artículo ciento ocho B, inciso uno, primer párrafo, con la agravante prevista en el inciso siete, segundo párrafo, del mismo artículo del Código Penal, en específico con la establecida en el artículo ciento ocho, inciso tres, del mismo Código.

Q **Quinto.** Por lo tanto, este Colegiado Supremo solo emitirá pronunciamiento en el estricto ámbito de los cuestionamientos formulados por el procesado con relación a la pena y reparación civil impuestas, mas no se evaluarán aspectos de actividad probatoria, conforme establece el inciso uno, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales (modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve).

Así, no corresponde que se evalúe lo mencionado por el procesado en su recurso sobre las circunstancias en las que, alega, se realizó el golpe con el





hacha contra su conviviente o si, según su criterio, se verificó o no la crueldad en su conducta (agravante imputada).

Tampoco se analizará el cuestionamiento a la valoración probatoria de la Sala Superior, ya que esta no se realizó precisamente por la aceptación de cargos del procesado, cuya consecuencia es la de relevar la actuación de pruebas.

Sexto. La defensa del procesado cuestionó que la pena y reparación civil impuestas sean excesiva, pero no precisaron argumentos legales y suficientes para sustentar dicho cuestionamiento, solo refirió que VÍCTOR MALLQUI MISARAYME se dedica al pastoreo de animales.

Séptimo. Este Colegiado Supremo aprecia que en el proceso se presentan dos circunstancias que permiten la reducción de la pena privativa de libertad: tentativa y conclusión anticipada.

Se verifica que el delito imputado prevé veinticinco años de pena privativa de la libertad, en su extremo mínimo, y precisamente la Sala Superior efectuó la determinación a partir de dicha pena.

Así, redujo prudencialmente la sanción, como establece el artículo dieciséis del Código Penal, y luego de restarle siete años al referido mínimo legal, concluyó que la pena a imponerse sería de dieciocho años. Sin embargo, ya que el procesado se acogió a los alcances de la conclusión anticipada, se calculó un séptimo de los dieciocho años, como beneficio aplicable a esta figura, conforme con los alcances del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. Finalmente, se redujeron otros tres años, por lo que la pena concreta impuesta fue de quince años.

Octavo. Este Supremo Colegiado verifica que el cálculo de la determinación de la pena privativa de libertad realizada por la Sala

28

Superior se encuentra dentro de los límites legales establecidos, es razonable y prudencial, por lo que deberá ser confirmada.

Tanto más si se tiene en cuenta que el recurso de nulidad fue interpuesto solo por el procesado (mas no el Fiscal Superior) por lo que la pena no puede agravarse, conforme con lo previsto en el numeral uno, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, y en cumplimiento del principio de *non reformatio in peius* (no reforma en peor).

Noveno. En cuanto se refiere a la determinación del monto de la reparación civil, cabe precisar los alcances de la Ejecutoria Vinculante N.º 948-2005 (del siete de junio de dos mil cinco), precisaron en su tercer fundamento que: "la naturaleza de la acción civil *ex delicto* es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan".

En esa misma línea, el Acuerdo Plenario N.º 6-2006/CJ-116, señaló que: "el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con 'ofensa penal' -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto* infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos".

Décimo. Resulta evidente que en el presente caso el daño ocasionado por la conducta delictiva de VÍCTOR MALLQUI MISARAYME produjo un menoscabo no cuantificable directamente como daños patrimoniales; esto en atención con la dificultad ética y moral para determinar el valor económico de la puesta en peligro de la vida humana.

Se verifica que la acción del procesado contra Ninfa Medina Cayllahua el día de los hechos le ocasionó diversas lesiones físicas¹, además de secuelas

¹ Certificado Médico Legal de fojas diez.

psicológicas²; asimismo, la agraviada es madre de nueve hijos (de entre dieciocho y cuatro años de edad) que dependen enteramente de ella, por lo que resulta proporcional el pago de diez mil soles de reparación civil por el delito materia de condena, y se deberá confirmar también este extremo de la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del cinco de noviembre de dos mil quince (véase a fojas cuatrocientos nueve), que condenó a VÍCTOR MALLQUI MISARAYME como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Ninfa Medina Cayllahua, en el extremo que le impuso quince años de pena privativa de la libertad; y fijó en diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; y lo demás que contiene.

Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

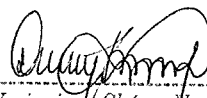
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/whcgi

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranievy Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

² Informe Psicológico realizado por el Centro Emergencia Mujer Huamanga, a fojas veintinueve.